

Posesorio: 2016-066  
Demandante: ASDRUBAL CORREA BLANCO  
Demandada: DORA MARÍA LASSO  
Accede a las pretensiones

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA -  
CUNDINAMARCA**

**EXPEDIENTE:** 25743 40 89 001 2017 00066 00  
**Proceso:** Posesorio  
**Demandante:** ASDRUBAL CORREA BLANCO  
**Demandada:** DORA MARÍA LASSO  
**Decisión:** Accede a las pretensiones

Silvania - Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**I. SENTENCIA:**

Se ocupa este despacho de proferir sentencia dentro del juicio posesorio presentado por ASDRUBAL CORREA BLANCO, contra DORA MARÍA LASSO.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones de la demanda:**

**PRIMERA:** Condenar a la demandada a restituir y restablecer la posesión del predio denominado "EL CUARTILLO", el cual fue alinderado en el hecho I.1.1 de esta demanda y se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 157-26755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, a favor de los convocados a la sucesión de **STELLA DURAN SARMIENTO**, así como a mi cliente en calidad de coposeedor, en el porcentaje que les corresponde; dignese señor Juez, y en caso de renuencia fijar fecha y hora para hacer efectiva la sentencia

**SEGUNDA:** Condenar a la demandada a restituir y restablecer la posesión del predio denominado "LA ESMERALDA" el cual fue alinderado en el hecho I.1.2 de esta demanda y se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria

N° 157-0034290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, a favor de los convocados a la sucesión de **STELLA DURAN SARMIENTO**, así como a mi cliente en calidad de coposeedor, en el porcentaje que les corresponde; dignese señor Juez, y en caso de renuencia fijar fecha y hora para hacer efectiva la sentencia.

**TERCERA:** Condenar a la demandada a restituir y restablecer la posesión del predio denominado "LA ESTANCIA" el cual fue alinderado en el hecho I.1.3 de esta demanda y se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 157-37896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, a favor de los convocados a la sucesión de **STELLA DURAN SARMIENTO**, así como a mi cliente en calidad de coposeedor, en el porcentaje que les corresponde; dignese señor Juez, y en caso de renuencia fijar fecha y hora para hacer efectiva la sentencia

**CUARTA:** Condenar a la parte demandada, senora **DORA MARIA LASSO**, a pagar a los convocados a la sucesión de **STELLA DURAN SARMIENTO**, así como a mi cliente en calidad de coposeedor las siguientes sumas de dinero:

**A.** La suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS(\$ 22'000.000.00)** M/cte., por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES**.

**B.** La suma de **DIEZMILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00)** M/cte., por concepto de **PERJUICIOS MORALES**.

**QUINTA:** Que se conmine a la demandada en los términos del Art 377 del C. G. P.

**SEXTA:** Condenar en costas a la demandada.

## 1.2. Hechos de la demanda:

- 1.2.1. El demandante ASDRUBAL CORREA BLANCO convivió en unión marital de hecho reconocida judicialmente, con STELLA DURÁN SARMIENTO, entre el 1 de mayo de 1970 y el 14 de junio de 2017.
- 1.2.2. Durante la vigencia de la sociedad conyugal, mediante la escritura pública 2253 de 20 de septiembre de 1999, de la Notaría Primera de Fusagasugá, STELLA DURÁN SARMIENTO adquirió la posesión de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria: i) 157-0037896; ii) 157-0026755; y, iii) 157-0034290, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá, ubicados en la vereda "Victoria Alta" de Silvania. Aclara que los tres predios conforman una sola finca, siendo vendedor JOSÉ RUBÉN AMAYA RODRÍGUEZ.
- 1.2.3. El 18 de mayo de 1998, le fueron entregados los tres predios, y a partir de entonces, STELLA DURÁN SARMIENTO y su compañero permanente ASDRUBAL CORREA BLANCO, ejercieron la posesión los lotes.

- 1.2.4. Antes, JOSÉ RUBÉN AMAYA RODRÍGUEZ, tenía la posesión de los tres predios.
- 1.2.5. El 14 de diciembre de 2015, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Fusagasugá, profiere sentencia dentro del proceso reivindicatorio de derecho de cuota, declaró: i) que pertenecía el 25% del derecho de cuota del inmueble "El Cuartillo" a la hoy demandada DORA MARÍA LASSO; y, ii) el 11.1% "La Estancia", en común y proindiviso, a la vez que condenó a STELLA DURÁN SARMIENTO, a restituir estos porcentajes, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia.
- 1.2.6. El 15 de julio de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sylvania, previa comisión del Juzgado 1 Civil del Circuito de Fusagasugá, realizó la entrega de los porcentajes mencionados de los predios "El Cuartillo" y "La Estancia" a la hoy demandada DORA MARÍA LASSO.
- 1.2.7. El 26 de octubre de 2016, DORA MARÍA LASSO de manera violenta tomó la posesión del 100% de los predios "El Cuartillo" y "La Estancia", a parte de los porcentajes que le fueron adjudicados mediante la sentencia 14 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Fusagasugá. Además, tomó el 100% de la posesión del predio "La Esmeralda", el cual no hacía parte de la mencionada sentencia. Aclara que hubo hostigamiento y amenazas por parte de DORA MARÍA LASSO y su abogado contra los inquilinos que ocupaban los tres inmuebles, previo contrato de arrendamiento con STELLA DURÁN SARMIENTO, pues los arrendatarios fueron amenazados con llamar a la policía y sacar sus enseres a la calle.
- 1.2.8. Además, el 29 de octubre de 2016, al último arrendatario que quedaba, lo sacaron sujetos encapuchados a plena luz del día. Aclara que la toma de posesión de forma violenta de los tres inmuebles que conforman una sola finca, la realizó DORA MARÍA LASSO, aprovechando que STELLA DURÁN SARMIENTO, se encontraba postrada en cama, debido a una enfermedad terminal.
- 1.2.9. Por las anteriores razones, presentaron la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, pues DORA MARÍA LASSO también recogió las cosechas de los tres predios, que ella no había cultivado.
- 1.2.10. El 8 de septiembre de 2017, DORA MARÍA LASSO compareció a la Inspección de Policía de Sylvania y

declaró que ella es la poseedora de los tres predios, previa citación que le hiciera ASDRUBAL CORREA BLANCO.

### **1.3. Actuación Procesal:**

1.3.1 La demanda fue radicada en este Juzgado el pasado 27 de noviembre de 2017.

1.3.2 El 15 de diciembre de 2017, fue inadmitida.

1.3.3 Después de subsanarla, el 7 de febrero de 2018, se admitió, y se le dio el procedimiento de única instancia.

1.3.4 El 2 de abril de 2018 se notificó personalmente a DORA MARÍA LASSO, quien por medio de apoderado judicial contestó la demanda el 27 de abril del mismo año, aunque sin pronunciarse de fondo sobre los hechos.

1.3.5 El 1 de junio de 2018, se corre traslado al demandante, sobre las excepciones planteadas, aunque caóticas.

1.3.6 El 14 de junio siguiente, se contestan las excepciones.

1.3.7 El 11 de junio de 2018, se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los tres predios.

1.3.8 El 13 de diciembre de 2018, se programó audiencia inicial para el 21 de febrero de 2019.

1.3.9 Llegada la fecha no hubo conciliación, pues mientras ASDRUBAL CORREA BLANCO pidió que le devolvieran la posesión de los tres predios, pues la sentencia del Juzgado 1 Civil del Circuito solo se pronunció frente a unos porcentajes de dos de los predios, la demandada DORA MARÍA LASSO dijo ser la dueña de los tres inmuebles que conforman una sola finca. También se vinculan como demandados los demás titulares que aparecen en el certificado de tradición: i) ANGEL ALBERTO LASSO ALFONSO; ii) JOSÉ NICANOR LASSO LÓPEZ; iii) JOSÉ BERNARDO LASSO LÓPEZ, frente al predio **"El Cuartillo"** quienes se hicieron presentes en la audiencia y le dieron poder al abogado LUIS JAIRO CORDOBA ORTEGA, quien actuaba en representación de DORA MARÍA LASSO; iv) JOSÉ OLIVERIO LASSO LÓPEZ; v) MARTHA LASSO, frente al predio **"La Estancia"**; y, vi) JOSE ANTONIO TORO, por el predio **"La Esmeralda"**.

1.3.10 El 26 de marzo de 2019, se venció el término para que contestaran la demanda i) ANGEL ALBERTO LASSO ALFONSO; ii)

JOSÉ NICANOR LASSO LÓPEZ; y, iii) JOSÉ BERNARDO LASSO LÓPEZ, sin que lo hicieran.

1.3.11 El 23 de abril de 2019, se ordena el emplazamiento de: i) JOSÉ OLIVERIO LASSO LÓPEZ; ii) MARTHA LASSO; y, iii) JOSE ANTONIO TORO, y se aclaró que en este tipo de procesos no es necesario el emplazamiento de los indeterminados.

1.3.12 El 12 de junio de 2019, se ordena incluir en el registro de personas emplazadas a: i) JOSÉ OLIVERIO LASSO LÓPEZ; ii) MARTHA LASSO; y, iii) JOSE ANTONIO TORO.

1.3.13 El 11 de septiembre de 2019, surtido el emplazamiento en silencio de: i) JOSÉ OLIVERIO LASSO LÓPEZ; ii) MARTHA LASSO; y, iii) JOSE ANTONIO TORO, se designó como curador al doctor JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO.

1.3.14 El 11 de octubre de 2019 se notificó personalmente el curador.

1.3.15 El 19 de noviembre de 2019, el curador contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones y solicitando como prueba el interrogatorio a la parte demandada.

1.3.16 El 6 de diciembre de 2019 se programó la audiencia inicial para el 27 de febrero de 2020.

1.3.17 Llegada la fecha no asistió la demandada DORA MARÍA LASSO, tampoco su abogado LUIS JAIRO CORDOBA ORTEGA, que también representaba a los vinculados: i) ANGEL ALBERTO LASSO ALFONSO; ii) JOSÉ NICANOR LASSO LÓPEZ; y, iii) JOSÉ BERNARDO LASSO LÓPEZ. Por lo anterior no fue posible intentar una conciliación entre las partes, se realizó en interrogatorio del demandante ASDRUBAL CORREA BLANCO, se aplicó el artículo 121 del código general del proceso prorrogando por 6 meses la competencia, y se decretaron pruebas testimoniales y documentales.

1.3.18 Después de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia del COVID-19, se fijó audiencia de juicio para el 4 de marzo de 2021, y se negó la medida cautelar atípica.

1.3.19 Llegada la fecha, no asistió la demandada DORA MARÍA LASSO, tampoco su abogado LUIS JAIRO CORDOBA ORTEGA, que también representaba a los vinculados: i) ANGEL ALBERTO LASSO ALFONSO; ii) JOSÉ NICANOR LASSO LÓPEZ; y, iii) JOSÉ BERNARDO LASSO LÓPEZ. Rindieron testimonio: i) DORA BEATRIZ CANTOR VARGAS; ii) JAIR ORLANDO RUBIANO CANTOR; y, iii) HÉCTOR MANUEL RUBIANO TINJACÁ, se presentaron los alegatos de conclusión por el demandante y el curador de: i) JOSÉ OLIVERIO

LASSO LÓPEZ; ii) MARTHA LASSO; y, iii) JOSE ANTONIO TORO. Finalmente se dio el sentido del fallo accediendo a las pretensiones.

#### **1.4. Alegatos de conclusión**

La parte demandante solicitó que se acceda a las pretensiones porque:

- i) La demanda no fue contestada en debida forma.
- ii) Los demandados no asistieron ni a la audiencia inicial, ni tampoco al juicio, dejando abandonado el proceso.
- iii) Los tres predios estuvieron en posesión de ASDRUBAL CORREA BLANCO y STELLA DURÁN SARMIENTO, previa cadena de ventas de la posesión, tal y como se demuestra en los certificados de tradición.
- iv) Se debe tener en cuenta la confesión de DORA MARÍA LASSO por no asistir a la audiencia inicial, conforme el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.; al igual que la del artículo 97 ibídem, por no referirse a los hechos en la contestación de la demanda.
- v) No se objetó el juramento estimatorio, por lo cual los perjuicios ascienden a \$ 22,000.000, tal y como lo dijo en la demanda; mientras los frutos equivalen a \$ 1,000.000 mensuales, al presentar el líbello eran de \$ 12'000.000, lo que hoy a 40 meses de la pérdida violenta de la posesión equivale a \$ 40'000.000; lo que arroja un total de \$ 62'000.000.
- vi) Además, se debe condenar a DORA MARÍA LASSO a la entrega material a favor de ASDRUBAL CORREA BALNCO del 100% del predio "La Esmeralda"; 89% de "La Estancia"; y 75% de "El Cuartillo".
- vii) Igualmente se debe condenar a la demandada y a los vinculados a pagar los perjuicios establecidos en los artículos 80, 81 y 86 del CGP.
- viii) Por su parte, el CURADOR AD LITEM, no se opone a las pretensiones.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia del covid – 19, es necesario aclarar los siguiente:

- El curador ad- litem se notificó personalmente de la demanda el 11 de octubre de 2019.
- Entonces el término de un año para proferir la sentencia iba hasta el 11 de octubre de 2020.
- Pero este término fue ampliado por seis meses en la audiencia inicial, por lo que iba hasta el 11 de abril de 2021.
- Y teniendo en cuenta los tres meses y quince días que los términos estuvieron suspendidos, **el término para dictar sentencia vence el 24 de julio de 2021.**

Están cabalmente cumplidos los presupuestos procesales: las partes tienen capacidad para comparecer en juicio. La legitimación de las partes no fue discutida en el curso del proceso; la demanda fue idónea y este Juzgado es competente para dirimir la controversia. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

Sobre la acción, no cabe duda de que se trata de la posesoria de recuperación de la posesión consagrada en el Art. 982 del Código Civil, por cuanto la parte actora denuncia haber sido privada de la posesión de tres inmuebles que conforman una sola finca, y que por tanto tiene derecho a que se le restituya la misma.

Sobre esta base, la decisión se construirá de la siguiente manera: i) Presentación del caso; ii) Se trazará todo el soporte jurídico de las acciones posesorias; iii) Se plantearán los problemas jurídicos que se deben resolver; y finalmente se iv) dará solución a los problemas planteados.

### 2.1. Marco jurídico de las acciones posesorias:

El fundamento o razón de ser de los interdictos posesorios se apoya en la necesidad de proteger la posesión del bien. El Artículo 972 del C.C. regulador de esta figura, establece que: "*Las acciones posesorias*

*tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos”.*

En este contexto, existen dos clases de interdictos. Uno llamado para recuperar la posesión, conocido también como acción restitutoria o de recobro, y otro denominado interdicto de conservación o amparo, cuando quiera que se presentan actos de perturbación o de molestia.

Una vez establecidas las clases de interdictos que prevé nuestra legislación civil, tratamos el tema del interdicto que ha invocado la parte demandante, esto es para recuperar la posesión.

Esta acción tiene por objeto que el poseedor de un inmueble pueda pedir a la autoridad competente que le sea reconocida su posesión, con el fin de que se le restituya la pérdida de esta. Dicha privación, puede presentarse en los siguientes eventos: i) cuando se priva a otro de la posesión de un inmueble o de la tenencia de este, valiéndose de la fuerza, ora estando ausente el poseedor o tenedor, (ii) cuando la autoridad sin juicio previo despoja de la posesión a quién venía gozando de ella, y iii) cualquier otro acto de despojo injusto.

Ahora bien, la jurisprudencia y la doctrina, de manera reiterada, con fundamento tanto en la noción que da el Código Civil sobre las acciones posesorias, como de las disposiciones que señalan sus presupuestos, ha venido sosteniendo que, para la prosperidad de esta acción, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos, todos los cuales deben satisfacerse, pues con uno solo de ellos que falte, la acción fracasaría:

1. Que la acción restitutoria recaiga sobre cosas que puedan ganarse por prescripción (Artículo 973 del C.C.), o sea, sólo bienes que estén el comercio humano o en otras palabras cosas privadas, pues los de uso público (Art. 2519 ibidem), los bienes fiscales, y los bienes baldíos (Art. 375 del C.G.P.), no pueden ganarse por prescripción. Tampoco, las servidumbres inaparentes o discontinuas.
2. Que la acción posesoria de recuperación (legitimación activa) sea iniciada por el poseedor material que haya estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo antes del despojo. (Art. 974 del CC).



Entiéndase poseedor, aquella persona que tiene el control físico de la cosa, y que se comporta ante sus vecinos, o la comunicada en general, como un verdadero dueño. Por ejemplo, un verdadero propietario cultivaría en su predio, lo explotaría económicamente, construiría en él, lo mantendría cerrado y delimitado, ora haría cualquier tipo de plantación y lo protegería de cualquier amenaza externa o extraña (Art. 981 del CC.). Estos son ejemplos de actos positivos que, realizados por una persona sin violencia y sin interrupción, repítase, en un periodo de tiempo, en este caso, un año completo antes de la privación, lo legitiman para iniciar la acción de recuperación.

3. Que la privación haya sido injusta (Artículo 982 del C.C.), es decir, con violencia, aprovechando la ausencia del poseedor, ora por autoridad sin juicio previo, pues habiéndolo, la autoridad obra en ejercicio de sus atribuciones y por tanto no cabe la acción posesoria<sup>1</sup>.
4. Que la acción se dirija contra el usurpador (legitimación pasiva) o contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título. (Artículo 983 del C.C.)
5. Que suministre la prueba de que antes de un (1) año ha sido despojado de la posesión, este año se cuenta desde el acto de despojo, pero si la posesión ha sido violenta o clandestina, se contará desde el último acto de violencia o desde que haya cesado la clandestinidad. (Artículo 976 del C.C.).

Entonces, trazado como está el soporte jurídico sobre el cual se definirá esta instancia, se ocupa ahora este Juzgado del *thema decidendum*.

## **2.2. PROBLEMA JURÍDICO**

¿En este caso se dan los presupuestos para que prospere la acción posesoria?

## **2.3. TESIS DEL DESPACHO**

Si se dan los presupuestos para que prospere el interdicto posesorio en este caso.

---

<sup>1</sup> VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes, Décimo Tercera Edición. Editorial Temis 2014, Página 528.

## **2.4. ARGUMENTOS**

### **2.4.1. Que la acción restitutoria recaiga sobre cosas que puedan ganarse por prescripción (Artículo 973 del C.C.)**

Efectivamente, este requisito se cumple, pues los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria: i) 157-0037896; ii) 157-0026755; y, iii) 157-0034290, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá, y que conforman una sola finca se pueden ganar por prescripción.

### **2.4.2. Que la acción posesoria de recuperación (legitimación activa) sea iniciada por el poseedor material que haya estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo antes del despojo. (Art. 974 del CC).**

Este aspecto se demuestra con el interrogatorio de parte del demandante y los testimonios practicados.

ASDRUBAL CORREA BLANCO, en su calidad de demandante, y compañero permanente de STELLA DURÁN SARMIENTO, dijo que compraron la posesión y las mejoras de los tres predios objeto de este litigio, mediante escritura 2253 de 20 de septiembre de 1999, de la Notaría 1 del Circulo de Fusagasugá, siendo vendedor JOSE RUBÉN AMAYA RODRÍGUEZ. La mencionada escritura fue aportada con la demanda.

La unión marital de hecho entre ASDRUBAL CORREA BLANCO y quien en vida respondía al nombre de STELLA DURÁN SARMIENTO, se demuestra con la copia auténtica del acta de audiencia dentro del proceso 2018-074, celebrada en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, el 8 de marzo de 2019, donde se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre el 1 de mayo de 1970 y el 14 de junio de 2017, cuando la señora STELLA falleció, conforme al registro civil de defunción anexo a la demanda.

Agregó ASDRUBAL CORREA BLANCO que el predio les fue entregado el 18 de mayo de 1998 por el vendedor, y ellos como nuevos poseedores dejaron a los mismos administradores que había contratado JOSE RUBÉN AMAYA RODRÍGUEZ años atrás. Asegura el demandante que nunca fueron molestados en su posesión.

La testigo **DORA BEATRIZ CANTOR VARGAS**, sostuvo que vivió muchos años en los tres predios objeto de este litigio, a los que siempre conoció como una sola finca, desde que el poseedor era JOSÉ RUBÉN AMAYA, aproximadamente en 1989.

Explicó que le pagaba arriendo a JOSÉ RUBÉN AMAYA, y que años más tarde llegó a esa finca STELLA DURÁN SARMIENTO, quien le permitió seguir viviendo allí, junto a su familia. Además, realizaban las tareas de mantenimiento de los predios por órdenes de la señora STELLA, tales como mantenimiento de cercas y arreglo del potrero, labores en las que DURÁN SARMIENTO les dejaba dinero para pagar los obreros.

De la misma manera, tenían 120 matas de plátano, sembraban yuca y guatila; y también criaban gallinas y conejos. Adicionó que tenían unas cinco vacas que ordeñaban, y vendían la leche cada semana por \$ 350.000, a un carrotanque que pasaba a comprarla.

Concluye que después de que JOSÉ RUBÉN AMAYA le vendió la posesión a STELLA DURÁN SARMIENTO, ella y su esposo ASDRUBAL CORREA BLANCO, visitaban la finca cada ocho, o cada quince días.

En el mismo sentido está el testimonio de **JAIR ORLANDO RUBIANO CANTOR** quien es hijo de la anterior testigo, y afirmó también que conoció los tres lotes como un solo globo de terreno.

Afirmó que con sus padres vivía en la finca desde cuando el poseedor era JOSÉ RUBÉN AMAYA, siendo en esta época menor de edad y estudiaba en el colegio veredal. Expuso que en 1998 llegaron a la finca STELLA DURÁN SARMIENTO y ASDRUBAL CORREA BLANCO, quienes los dejaron seguir viviendo en la misma casa por recomendación del señor AMAYA.

Recordó que en 2016 llegó el Juez de Sylvania para entregar unos porcentajes de dos de los tres predios, y posterior a eso fueron amenazados por DORA MARÍA LASSO y su abogado, quienes decían que les iban a sacar sus enseres a la calle.

**HÉCTOR MANUEL RUBIANO TINJACÁ**, ex esposo de DORA BEATRIZ CANTOR VARGAS y padre de JAIR ORLANDO RUBIANO CANTOR, confirmó que entre 1998 y 2016, trabajó para STELLA DURÁN SARMIENTO y ASDRUBAL CORREA BLANCO, y en la finca tenían cultivada una fanegada de plátano, 120 matas de café, y cinco vacas que producían 50 litros de leche diarios, los cuales vendían a \$ 1000 cada litro.

Explicó que en el predio que conoció como uno solo, únicamente mandaban STELLA DURÁN SARMIENTO y ASDRUBAL CORREA BLANCO, y que nunca trabajó para la demandada DORA MARÍA LASSO.

Adujo que antes de que llegaran STELLA DURÁN SARMIENTO y ASDRUBAL CORREA BLANCO, vivió unos tres años en la misma finca cuando el poseedor era JOSÉ RUBÉN AMAYA.

Por lo anterior, el Juzgado concluye que STELLA DURÁN SARMIENTO y ASDRUBAL CORREA BLANCO, tuvieron la posesión de los tres predios objeto del litigio desde el 18 de mayo de 1998, hasta el 29 de octubre de 2016, cuando fueron despojados de manera violenta por la demandada DORA MARÍA LASSO. Además, continuaron la posesión que antes ejercía JOSÉ RUBÉN AMAYA, quien fue la persona que les vendió la posesión a través de escritura pública el 20 de septiembre de 1999.

**2.4.3. Que la privación haya sido injusta (Artículo 982 del C.C.), es decir, con violencia, aprovechando la ausencia del poseedor, ora por autoridad sin juicio previo, pues habiéndolo, la autoridad obra en ejercicio de sus atribuciones y por tanto no cabe la acción posesoria.**

En el interrogatorio de parte ASDRUBAL CORREA BLANCO, manifestó que él y su compañera permanente, con quien compartía la posesión de los tres inmuebles, STELLA DURÁN SARMIENTO, fueron demandados en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Fusagasugá, por la hoy accionada DORA MARÍA LASSO, proceso civil reivindicatorio que terminó con sentencia de 14 de diciembre de 2015, la cual fue aportada por la accionante, en la que se decidió:

Primero: Declarar no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en el cuerpo de ésta providencia.

Segundo: Declarar que pertenece a la señora Dora María Lasso, identificada con C. C. N° 20.925.504, el 25%, en común y proindiviso, del dominio pleno y absoluto del predio denominado "El Cuartillo" ubicado en la Vereda La Victoria del Municipio de Sylvania, con un área de 6.800 M<sup>2</sup>, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el norte: con predio de Rafael Jiménez, carreteable al medio; Por el oriente: con predio del Banco Popular S. A.; Por el sur: Con predio del Banco Popular en parte y en parte con predio de posesión de Stella Duran Sarmiento denominado La Esmeralda; Por el occidente: Con predio de posesión de Stella Duran Sarmiento denominado La Estancia y encierra. Las demás características y especificaciones de éste predio se encuentran descritas en los antecedentes de ésta sentencia.

Tercero: Condenar a la demandada Stella Duran Sarmiento, identificada con C. C. N° 25.259.022, a restituir, cinco días después de ejecutoriada ésta sentencia, a la señora Dora María Lasso el 25%, en común y proindiviso, del inmueble descrito en el numeral anterior, junto con sus mejoras y anexidades.

Cuarto: Declarar que pertenece a la señora Dora María Lasso, identificada con C. C. N° 20.925.504, el 11,111%, en común y proindiviso, del dominio pleno y absoluto del predio denominado "La Estancia" ubicado en la Vereda La Victoria del Municipio de Sylvania, con un área de 7.000 M<sup>2</sup>, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el norte: con predio de Rafael Jiménez, carretable al medio; Por el oriente: con predio de posesión de Stella Duran Sarmiento denominado El Cuartillo; Por el sur: con predio de posesión de Stella Duran Sarmiento denominado La Esmeralda y en parte con predio de herederos de Pedro Lara; Por el occidente: con predio de Luis Beltrán y encierra. Las demás características y demás especificaciones de éste predio se encuentran descritos en los antecedentes de ésta sentencia.

Quinto: Condenar a la demandada Stella Duran Sarmiento, identificada con C. C. N° 25.259.022, a restituir, cinco días después de ejecutoriada ésta sentencia, a la señora Dora María Lasso el 11.111%, en común y proindiviso, del inmueble descrito en el numeral anterior, junto con sus mejoras y anexidades.

Continuó el demandante narrando que la entrega de los porcentajes aludidos en los predios "El Cuartillo" y "La Estancia", la realizó por comisión el Juzgado Promiscuo Municipal de Sylvania, el 15 de julio de 2016, acta que también fue anexada con la demanda.

Posterior a esto, DORA MARÍA LASSO tomó por la fuerza y de manera violenta la posesión del 100% de los predios "El Cuartillo" y "La Estancia". Además, hizo lo mismo con el inmueble "La Esperanza", frente al cual NO hubo pronunciamiento en la mencionada sentencia, y los despojó a él y a su compañera permanente de la posesión de los tres predios que conforman una sola finca, amenazando a los cuidanderos junto a su abogado, diciéndoles que la Policía les iba a sacar sus enseres, por lo que finalmente, los inquilinos DORA BEATRIZ CANTOR VARGAS, JAIR ORLANDO RUBIANO CANTOR y HÉCTOR MANUEL RUBIANO TINJACÁ tuvieron que abandonar los inmuebles el 26 de octubre de 2016.

Explicó que le arrendaron la finca a otro inquilino, quien solo duró tres días en los predios, pues DORA MARÍA LASSO lo mandó sacar a la fuerza con unos hombres encapuchados y armados, a plena luz del día, por lo que el último acto violento se realizó el 29 de octubre de 2016.

**DORA BEATRIZ CANTOR VARGAS** narró que debido a las constantes amenazas de DORA MARÍA LASSO y su abogado LUIS JAIRO CORDOBA, terminaron abandonando la finca el 26 de octubre de 2016, pues la demandada quería que su hijo JAIR ORLANDO RUBIANO CANTOR le firmara un documento, a lo cual se negó.

Aseveró que siempre eran amenazados con denuncias penales, y que abusivamente les sacaron sus cinco vacas de la finca a la vía pública, o se los llevaban a la otra finca de ASDRUBAL CORREA BLANCO. Además, llegaban por la fuerza y se arrancaban el plátano y la yuca para hacer sancochos.

Expuso que DORA MARÍA LASSO se aprovechó de la enfermedad de STELLA DURÁN SARMIENTO para invadir la finca, pues esta se encontraba en cama, y no podía defender sus predios.

**JAIR ORLANDO RUBIANO CANTOR** sostuvo que en julio de 2016 el Juez de Silvania entregó unos porcentajes de la finca a DORA MARÍA LASSO, pero después ella llegó a decir que era la dueña del 100% de los predios, y los amenazaba con demandarlos en la Fiscalía y traer a la Policía para sacar sus enseres en caso de que no desocuparan. Además, lo hostigó para que firmara un documento, lo que se negó a hacer.

Adujo que DORA MARÍA LASSO, con sus hermanos, le sacaron el ganado a la calle, acabaron con el café y la yuca, y finalmente NICANOR LASSO se instaló en los predios.

Aclaró que, por los hostigamientos realizados por la demandada, él y su familia abandonaron los predios el 26 de octubre de 2016. Por esa razón, ASDRUBAL CORREA BLANCO le arrendó la finca a otro inquilino de nombre NICODEMO SANTOS, quien tan solo duró tres días, pues el 29 de octubre de 2016, unos hombres encapuchados y armados lo sacaron a la fuerza.

**HÉCTOR MANUEL RUBIANO TINJACÁ**, dijo que después de vivir 16 años en la finca, primero bajo el mando de JOSÉ RUBÉN AMAYA, y después reconociendo como dueños a ASDRUBAL CORREA BLANCO y STELLA DURÁN SARMIENTO, en el 2016 DORA MARÍA LASSO llegó a los predios a decirles que se tenían que ir, por lo que finalmente el 26 de octubre de 2016, deciden marcharse, junto a su hijo y su exesposa.

**2.4.4. Que la acción se dirija contra el usurpador (legitimación pasiva) o contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título. (Artículo 983 del C.C.)**

En este caso, quien tomó por la fuerza la posesión de los tres predios de este litigio, fue DORA MARÍA LASSO, por lo cual este requisito se cumple a cabalidad.

La accionada contestó la demanda y estuvo representada por abogado, pero abandonó el proceso junto con el profesional que la asesoraba, pues no asistió a las audiencias inicial y de juicio, tal como se demuestra con los audios y las actas de las aludidas diligencias.

**2.4.5. Que suministre la prueba de que antes de un (1) año ha sido despojado de la posesión, este año se cuenta desde el acto de despojo, pero si la posesión ha sido violenta o clandestina, se contará desde el último acto de violencia o desde que haya cesado la clandestinidad. (Artículo 976 del C.C.)**

Conforme con la misma demanda, la privación violenta del 100 % de la posesión de los predios: i) "El cuartillo"; ii) La Esmeralda; y iii) "La Estancia", ocurrió el 29 de octubre de 2016, y la demanda se presentó el 27 de noviembre de 2017, por lo cual habría transcurrido un año y 28 días, lo que en principio impediría la prosperidad de la acción de dominio.

Sin embargo, en derecho civil el Juez tiene prohibido decretar prescripciones oficiosas, ya que estas deben ser alegadas por la parte interesada. Así, el artículo 282 del código general del proceso dice:

**ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Subraya el Juzgado)

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Entonces, como en este caso la demandada DORA MARÍA LASSO, junto con su abogado abandonaron este proceso, y no asistieron a las audiencias inicial y de juicio, renunciaron a la posibilidad de alegar como excepción el hecho que la demanda se presentó después de cumplirse el año del último acto de violencia para tomarse la posesión de los tres predios objeto de este litigio. Además, dicha excepción tampoco fue planteada en la contestación de la demanda.

En conclusión, este último requisito si se cumple, y por ello la demanda está llamada a prosperar, por lo que se condenará a DORA MARÍA LASSO a restituir a favor de ASDRUBAL CORREA BLANCO, dentro del término de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la posesión de: i) El 75% de "El Cuartillo"; ii) el 89% de "La Estancia"; y, iii) el 100% de "La Esmeralda".

En caso de que la demandada no obedezca la orden de restituir la posesión dentro del término mencionado, se comisionará a la Alcaldía de Silvanía – Cundinamarca, para realizar la entrega ordenada en esta sentencia.

También se ordenará la inscripción de esta sentencia, en los folios de matrícula inmobiliaria y levantar la inscripción de demanda. De la misma manera se condenará en costas a DORA MARÍA LASSO como litigante vencida, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **III. RESPUESTA AL DICHO DE LA DEMANDADA EL 21 DE FEBRERO DE 2019.**

Esa fue la única audiencia a la que asistió DORA MARÍA LASSO, en la que se declaró dueña de los tres predios objeto del litigio, junto a otros dos propietarios.

En este caso, tal y como lo decidió el Juzgado 1 Civil del Circuito de Fusagasugá, la demandada solo tiene el derecho común y proindiviso del 25% de "El Cuartillo", y el 11% de "La Estancia", sin que le corresponda nada frente al predio "La Esmeralda".

Tampoco es cierto que existan otros dos dueños, pues con la sentencia mencionada ya hubo cosa juzgada y claridad frente a los actuales dueños y poseedores. De lo contrario DORA MARÍA LASSO jamás hubiera demandado en juicio reivindicatorio a STELLA DURÁN



SARMIENTO, para reclamarle los porcentajes en común y proindiviso de los aludidos inmuebles.

Es una gran contradicción de DORA MARÍA LASSO haber presentado una demanda reivindicatoria en el Juzgado 1 Civil del Circuito contra STELLA DURÁN SARMIENTO y ASDRUBAL CORREA BLANCO, donde los reconoció a ambos como poseedores de "El Cuartillo" y "La Estancia", proceso que terminó con sentencia a favor de la hoy demandada, para que esta, habiendo ejecutado la decisión a su favor el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania el 15 de julio de 2016, y después de haber firmado el acta de entrega donde se especificaban los porcentajes a los que tenía derecho y en compañía del mismo abogado que la representó al principio de este proceso, LUIS JAIRO CÓRDOBA ORTEGA, ahora cambie de opinión y se crea la dueña del 100%, no solo de los predios sobre los cuales la justicia le adjudicó el 25% y el 11%, respectivamente en común y proindiviso, sino que también crea ser la titular del derecho de dominio sobre el inmueble "La Esmeralda", sobre el cual la decisión de 14 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Fusagasugá, no hizo ningún pronunciamiento.

Además, en este caso existió confesión por parte de la demandada DORA MARÍA LASSO, frente a los hechos susceptibles de confesión de la demanda, pues: i) en la contestación no se refirió a los hechos; y, ii) no asistió a la audiencia inicial y por lo mismo al interrogatorio de parte, tal y como pasa a explicarse enseguida.

#### **IV. DE LA CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA**

El artículo 97 del código general del proceso, dice que la falta de pronunciamiento sobre los hechos hará presumir que son ciertos. Al revisar la contestación es notorio que la demandada no respondió a los hechos, no dijo si eran ciertos o falsos, o parcialmente ciertos, pues como se dijo en el auto que corrió traslado al demandante sobre la contestación de la demanda, esta fue caótica.

Esto hace que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión que obran en la demanda.

Como en este proceso también existe confesión, porque la demandada y su abogado no asistieron a la audiencia inicial para realizar el interrogatorio, los hechos confesados se analizarán en el acápite siguiente.

## **V. DE LA CONFESIÓN DE LA DEMANDADA POR NO ASISTIR A LA AUDIENCIA INICIAL, Y DE CONTERA AL INTERROGATORIO DE PARTE**

Conforme con el numeral 4 del artículo 372 del CGP, si la demandada no asiste a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en los que se funde la demanda.

Como DORA MARÍA LASSO y su abogado dejaron abandonado el proceso, y no asistieron a la audiencia inicial, ni a la de juicio, se deben tener como confesados los siguientes hechos de la demanda:

1. DORA MARÍA LASSO usó la violencia el 26 de octubre de 2016, y desalojó a las personas que ejercían la posesión a nombre de STELLA DURÁN SARMIENTO y ASDRUBAL CORREA BLANCO de los predios: i) "El Cuartillo"; ii) "La Estancia"; y iii) "La Esmeralda". Su último acto violento fue el 29 de octubre de 2016, cuando mandó hombres armados y encapuchados a sacar al inquilino NICODEMO SANTOS.
2. En esas amenazas participó el abogado LUIS JAIRO CORDOBA ORTEGA.
3. DORA MARÍA LASSO usurpó de forma violenta la posesión de los tres predios, cuando solo tenía derecho común y proindiviso al 25% de "El Cuartillo" y el 11% de "La Estancia", sin tener ningún derecho sobre "La Esmeralda".
4. El valor de los perjuicios al momento de la demanda era: i) daño emergente la suma de \$ 10'000.000; ii) lucro cesante por \$ 12'000.000; y, iii) perjuicios morales por \$ 10'000.000, para un total de \$ 32'000.000.

## **VI. CONDENA EN PERJUICIOS**

En la demanda las pretensiones fueron las siguientes: i) daño emergente la suma de \$ 10'000.000; ii) lucro cesante por \$ 12'000.000; y, iii) perjuicios morales por \$ 10'000.000.

En los alegatos finales dijo que el lucro cesante era por \$ 1'000.000 mensuales, por lo cual lo estimo en la demanda en \$ 12'000.000, pero al momento de los alegatos de conclusión habían pasado 10 meses, lo que actualizaba en la suma de \$ 40'000.000.

Como en la contestación de la demanda no se objetó el juramento estimatorio, además, la demandada DORA MARÍA LASSO abandonó el proceso, sin presentarse a la audiencia inicial, quedan como confesados los valores estimados por el demandante ASDRUBAL CORREA BLANCO.

Entonces para este momento los perjuicios se calculan así: i) daño emergente la suma de \$ 10'000.000; ii) lucro cesante por \$ 40'000.000; y, iii) perjuicios morales por \$ 10'000.000, para un total de: \$ 60'000.000, y no de \$ 62'000.000, como lo afirmó el abogado demandante durante los alegatos de conclusión.

Entonces se condenará a DORA MARÍA LASSO a pagar a favor de ASDRUBAL CORREA BLANCO la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS, por perjuicios ocasionados, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

## **VII. OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta que el abogado LUIS JAIRO CÓRDOBA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.423.369 de Bogotá y la tarjeta profesional 124.943 del Consejo Superior de la Judicatura, abandonó el proceso, pues NO asistió a las audiencias: i) inicial; y, ii) de Juzgamiento, se compulsarán las copias para que el Consejo de Disciplina Judicial de Cundinamarca inicie la investigación correspondiente.

Además, este abogado durante la audiencia de 21 de febrero de 2019 también recibió poder de los vinculados: i) ANGEL ALBERTO LASSO ALFONSO; ii) JOSÉ NICANOR LASSO LÓPEZ; y, iii) JOSÉ BERNARDO LASSO LÓPEZ, sin que jamás contestara la demanda.

De la misma manera, tanto el demandante, como los tres testigos que declararon en este proceso, fueron unánimes en afirmar que DORA MARÍA LASSO y su abogado LUIS JAIRO CÓRDOBA ORTEGA los amenazaron con denuncias penales y con llamar a la Policía para que les sacaran los enseres a ellos, quienes se encontraban en calidad de inquilinos y ocupaban los tres predios a nombre de ASDRUBAL CORREA BLANCO, lo cual también constituye falta disciplinaria para los profesionales del derecho, también se enviara copia del expediente al Consejo de Disciplina Judicial de Cundinamarca inicie la investigación correspondiente.

También se aclara, que este mismo abogado fue quien estuvo acompañando a DORA MARÍA LASSO, el 15 de julio de 2016, cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania Cundinamarca realizó la entrega a la demandante, previa comisión del Juzgado 1 Civil del Circuito de Fusagasugá, del 25% de "El Cuartillo" y el 11% de "La Estancia", en común y proindiviso, para ejecutar lo ordenado en la sentencia de 14 de diciembre de 2015, proceso reivindicatorio iniciado por DORA MARÍA LASSO en contra de ASDRUBAL CORREA BLANCO y STELLA DURÁN SARMIENTO, por lo cual conocía la situación legal de los predios objeto del litigio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VIII. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONDENAR** a DORA MARÍA LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.925. 504 de Silvania Cundinamarca, a restituir a favor de ASDRUBAL CORREA BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía 5.475. 472 de Pamplona Norte de Santander, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la posesión de los siguientes predios: i) El 75% de "El Cuartillo", identificado con matrícula inmobiliaria 157-26755; ii) el 89% de "La Estancia, identificado con matrícula inmobiliaria 157-37896"; y, iii) el 100% de "La Esmeralda", identificado con matrícula inmobiliaria 157-34290, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá Cundinamarca, predios ubicados en la vereda "Victoria Alta" del municipio de Silvania Cundinamarca, los cuales tienen los siguientes linderos:

**I.1.1.-** Cabida y linderos del predio denominado el “EL CUARTILLO”: tiene un área aproximada de seis mil ochocientos metros cuadrados (6.800 M2). Y linda “Partiendo de un mojón de piedra que está a la orilla de un camino o rastra, marcado con el letras S.S. a dar a otro mojón de piedra con la misma marca, en línea curva que colinda con terrenos que tenía en posesión con mejoras de Luis Lazo Cuestas, luego fue de Eliseo Lozano Moreno y hoy paso a propiedad de **STELLA DURAN SARMIENTO**, unas zanja de por medio; de aquí vuelve a la derecha de para arriba, a otro mojón de piedra marcado con las letras I, G. lindando por este costado con terrenos de **LUIS LAZO** hoy de la actual compradora, separados por una zanja; de aquí vuelve a la derecha en travesía en línea recta a dar al primer mojón de piedra punto de partida, lindando con terrenos que fueron de **JOSE ANDRES SABOGAL**, luego de **GONZALO BARBOSA**, y luego vuelve lindando con **ISAIAS CUESTAS** y la señora **STELLA DURAN**, acequia al medio encerrando el lote vendido en forma de un triángulo. Lote que se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 157-26755 de la O.R. I. P. de Fusagasugá.

**I.1.2.-** Cabida y linderos del predio denominado “LA ESMERALDA” su cabida aproximada es de diez mil ochocientos metros cuadrados (10.800 M2) y linda “POR EL NORTE, en Extensión de 155 metros con carretera de Sylvania a Fronteras; por el SUR, en extensión de ciento noventa metros (190.00 mts) con predios que son o fueron de **ISRAEL NOVOA y ULPIANO RINCON**; por el ORIENTE, en ciento cuarenta y tres metros treinta centímetros (143,30 mts) con predio que son o fueron de **JOSE ABELARDO LASSO** y por EL OCCIDENTE, en noventa metros treinta centímetros (90,30 mts) con predios de son o fueron de **NICOLAS ROMERO RODRIGUEZ**”, y encierra. Lote que se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 157-0034290 de la O.R. I. P. de Fusagasugá.

**I.1.3.-** Cabida y linderos del predio “LA ESTANCIA”. Tiene un área aproximada de siete mil metros cuadrados y linda de la siguiente manera: por el NORTE, con camino público; por el ORIENTE, con predio que fue o es de **JOSE BERNARDO LASSO LOPEZ** y otros. Por el SUR, con predios que son o fueron de **MARIA LARA PEREZ** y, por el OCCIDENTE, con predios que son o fueron de **LUIS BALTAZAR BELTRAN** y encierra. Lote que se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 157-37896 de la O.R. I. P. de Fusagasugá.

**I.1.4.-** Pero como los tres predios conforman una sola finca, esta se alindera conjuntamente de la siguiente forma: “por el norte en 55 metros con carretera destapada que conduce a las fincas subsiguientes; por el ORIENTE, en tres trayectos: en 94 metros, en 43 metros y en 107 metros, con terrenos de **RUBEN ORTIZ** y/o **ESMERALDA de ORTIZ**; por el SUR, en 123 metros con el resto del predio denominado “LA ESMERALDA”, carretera al medio que de Fronteras conduce a Sylvania; y, por el OCCIDENTE, en cinco

trayectos: en siete metros cincuenta centímetros (7,50 mts), en diez metros (10 mts), en cincuenta y siete metros (57 mts), en 68 metros, en línea curva siguiendo el curso del riachuelo aguas abajo con herederos de **PEDRO LARA** y en 190 metros, con terrenos de **LUIS BELTRAN** y/o señora” los derechos, posesión y mejoras del predio antes determinado está compuesto por las mejoras de las tres (3) fincas denominadas “LA ESTANCIA”, “EL CUARTILLO” y “LA ESMERALDA” correspondiéndoles las matriculas antes indicadas y las cédulas catastrales N° 00-02-0004-0305-0001, 00-02-0004-0167-0001 y 00-02-0005-0051-0001 respectivamente.

**SEGUNDO:** En caso de que la demandada DORA MARÍA LASSO no obedezca la orden de restituir la posesión de los tres inmuebles mencionados en el numeral anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se comisionará a la Alcaldía de Silvania – Cundinamarca, para realizar la entrega ordenada en esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** a DORA MARÍA LASSO a pagar como indemnización de perjuicios a favor de ASDRUBAL CORREA BLANCO, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia las siguientes sumas de dinero: i) daño emergente la suma de \$ 10'000.000; ii) lucro cesante por \$ 40'000.000; y, iii) perjuicios morales por \$ 10'000.000, para un total de: \$ 60'000.000, **SESENTA MILLONES DE PESOS.**

**CUARTO: CONDENAR** en costas al litigante vencido, DORA MARÍA LASSO. Para su respectiva liquidación, se fijan como agencias en derecho, teniendo en cuenta los criterios del art. 3° y los límites del art. 6° numeral 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>; la suma equivalente a TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia, en los folios de matrícula inmobiliaria i) 157-0037896; ii) 157-0026755; y, iii) 157-0034290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

**SEXTO: LEVANTAR** la medida cautelar adoptada en la demanda, en particular, la inscripción de demanda.

**SÉPTIMO: COMPULSAR COPIAS** del expediente al Consejo de Disciplina Judicial de Cundinamarca, para que inicie la investigación correspondiente en contra del abogado LUIS JAIRO CÓRDOBA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.423.369 de Bogotá y la tarjeta profesional 124.943 del Consejo Superior de la

---

<sup>2</sup> Aplicable, por cuanto la demanda se formuló antes de la promulgación del ACUERDO No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016

Posesorio: 2016-066  
Demandante: ASDRUBAL CORREA BLANCO  
Demandada: DORA MARÍA LASSO  
Accede a las pretensiones

Judicatura, conforme con lo expuesto en el acápite "otras determinaciones".

**OCTAVO: INFORMAR** que contra esta sentencia no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Freddy Rodríguez Martínez', with a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

**JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
JUEZ**